



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2009-00216-01
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
NATURALEZA: INCIDENTE DESACATO-CONSULTA SANCIÓN
ACTOR: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NUMERO: AI. 10-01-18-18

1. EL ASUNTO.

Resuelve la Sala la consulta de la providencia calendada el 20 de octubre de 2017, a través de la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, decidió el incidente de desacato, declarando que el Municipio de Florencia, desacató las sentencias de primera instancia -13 de agosto de 2012- y segunda instancia -24 de enero de 2013-, proferidos dentro de la acción popular de la referencia, condenándolo con sanción por desacato al pago de una multa equivalente a diez (10) salario mínimos legales mensuales vigentes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal de la providencia al Alcalde Municipal de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resolvió declarar responsable al Municipio de Florencia y a la Asociación Jorge Eliecer Gaitán de la vulneración de los derechos colectivos relacionados con la Moralidad Administrativa, Goce del Espacio Público y Goce del Ambiente Sano, ordenando entre otras cosas, suspender los actos administrativos relacionados con la licencia urbanística del Proyecto Condominio Residencial el Lago, ubicado en el Parque Recreativo Luis Hernando Turbay Turbay, hasta tanto el Tribunal Administrativo del Caquetá, decidiera sobre su legalidad. Así mismo, Ordenó al Concejo Municipal de Florencia, expidiera un nuevo Acuerdo Municipal por medio del cual catalogara como zona de utilidad pública en la modalidad de grandes parques del Municipio de Florencia el predio denominado "Parque



Recreativo Luis Hernando Turbay Turbay” ordenando por consiguiente al Municipio de Florencia proceder a la enajenación voluntaria o en su defecto al proceso de expropiación de ese inmueble, debiendo destinar los recursos necesarios para su compra.

Una vez conocida la impugnación por parte del *Ad quem* por sentencia calendada del 24 de enero de 2013, falló esta Corporación en el sentido de revocar las ordenes relacionadas con la expedición de un nuevo Acuerdo Municipal en el que se catalogara como zona de utilidad pública en la modalidad de grandes parques del Municipio de Florencia el predio denominado “*Parque Recreativo Luis Hernando Turbay Turbay*” y a la enajenación voluntaria o expropiación de este bien, así como la destinación de los recursos económicos para el efecto.

Modificó lo relativo a la suspensión de los actos administrativos por medio de los cuales se concedió la licencia urbanística del Proyecto Condominio Residencial el Lago, ubicado en el Parque Recreativo Luis Hernando Turbay Turbay, los cuales no quedaron sujetos a la decisión que emitiera el Tribunal Administrativo del Caquetá, respecto de su legalidad.

Y finalmente, emitió la siguiente orden:

“CUARTO: ORDÉNESE al Municipio de Florencia que efectúe las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para darle cumplimiento al plan de ordenamiento territorial en lo concerniente al espacio público y a la protección al patrimonio urbanístico contenido en los artículos 72 y 97 del Acuerdo Municipal No. 018 del 2000, en el término de seis (06) meses, con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados. La administración municipal podrá hacer uso de mecanismos como la adquisición de inmuebles o la compensación tratándose de inmuebles de conservación, entre otras figuras establecidas en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997”

Con fecha 15 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo, resuelve ordenar la apertura del trámite incidental especial por desacato a decisión judicial, contra el Representante Legal del Municipio, Andrés Mauricio Perdomo Lara, al considerar que no había cumplido con lo ordenado en el fallo de la referencia, corriéndole traslado para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente en que se efectuara la notificación, se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer (Folios 1-2 Cuaderno Incidente de desacato).

Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2017, el apoderado judicial del Municipio de Florencia da respuesta al incidente de desacato, aduciendo que las pretensiones de la acción popular fueron cumplidas a satisfacción, habida cuenta, que se suspendieron las actividades relacionadas con la Construcción del Condominio el Lago, aportando para el efecto un informe suscrito por el Secretario para la Gerencia de Gobernabilidad, Ordenamiento e Institucionalidad del Municipio de Florencia. Refiere, que CORPOAMAZONIA sancionó a la Asociación Jorge Elicer Gaitán, mediante Resolución No. 021 del 18 de marzo de 2010, imponiéndole como



multa el pago de una suma dineraria y la realización de unas actividades tendientes a reparar el daño ambiental y ecológico causado y que la Resolución 264 del 15 de octubre de 2008, que concedió la licencia para la construcción del Condominio el Lago, fue declarada nula por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauquetá.

En lo que toca a la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Cauquetá, sostiene que este, estableció unas opciones para hacer cesar de forma rápida la vulneración a los derechos colectivos, los cuales están siendo garantizados por el Municipio de Florencia con la suspensión de las obras y la declaración de nulidad de la Resolución 264 del 15 de octubre de 2008, mediante la cual se otorgó licencia de construcción, realizándose (sic) con ello la restitución de la situación. Agrega, que a través del Acuerdo 033 del 10 de diciembre de 2013, sancionado el 23 de Diciembre de 2013, el Concejo Municipal autorizó a la Alcaldesa Municipal para que adquiriera el predio denominado "Parque Turbay", por lo que se realizó solicitud de avalúo al IGAC, quienes luego de agotar todo el procedimiento administrativo, informaron que no era posible realizar tal avalúo, toda vez, que el lote se había (sic) desenglobado lo que impedía dar trámite a la solicitud.

Finalmente, refiere que pese a que la vulneración o amenaza, a los derechos de orden colectivos y no individuales protegidos por la sentencia judicial, cesó, su representada estudiará una posible compensación para los casos en los cuales se conserve el bien en óptimas condiciones, teniendo (sic) como una de las opciones un descuento en el impuesto predial (Folios. 8- 27 Cuaderno Incidente de Desacato.)

Posteriormente, con fecha 28 de julio de 2016, el *a quo* da apertura al periodo probatorio, incorporando las pruebas allegadas por el Municipio de Florencia y decretando las documentales aportadas, y de oficio requiere al doctor ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA, en calidad de Alcalde Municipal de Florencia, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de ese auto, allegara al proceso copia de los documentos que acreditaran el cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal referente a que *"La administración municipal podrá hacer uso de mecanismos como la adquisición de inmuebles o la compensación tratándose de inmuebles de conservación, entre otras figuras establecidas en las LEYES 9 DE 1989 Y 388 DE 1997" (Fl. 66)*

En respuesta a lo anterior, el apoderado del Municipio de Florencia, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esencialmente porque no fueron tenidas en cuenta las pruebas que aportó con el escrito de contestación, al paso que aportó un proyecto de Acuerdo Municipal con el que pretende la entidad territorial tramitar ante el Concejo Municipal estímulos al patrimonio y a los bienes inmuebles de conservación arquitectónica ubicados dentro del Municipio de Florencia, en aras de promover su recuperación y exaltación, dentro de los cuales



se encuentra el Parque Turbay, equiparando las cargas de conservación con beneficios de índole tributario.

Por su parte, el fallador de primera instancia repuso el auto que abrió a pruebas accediendo a lo peticionado por la entidad pública y decidiendo por providencia del 20 de octubre de 2017, declarar que el Municipio de Florencia desacató las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción popular, condenando a su representante legal con sanción por desacato al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al considerar que el Municipio no ha adquirido el bien inmueble denominado Parque Turbay, el cual, continúa siendo propiedad privada, sin que se acreditara al interior del proceso tampoco el inicio de alguno de los mecanismos previstos en la Ley 9 de 1989 y 388 de 1997- *enajenación voluntaria o expropiación voluntaria*- persistiendo la vulneración del derecho colectivo al goce de un espacio público (Folios- 107 a 110 Cuaderno Incidente de Desacato No. 2)

III. CONSIDERACIONES.

3.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO.

Del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se deriva un mecanismo de naturaleza sancionatoria ante el incumplimiento del fallo de la acción popular, así:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

De acuerdo con dicha preceptiva, es del caso inferir que el incidente de desacato es un instrumento procesal que tiene como objeto o finalidad el de garantizar el cumplimiento de una orden impartida por el juez constitucional; que de suyo, redundaría en la efectividad de los derechos de tipo colectivo.

Esta medida judicial, de carácter sancionatorio tiene lugar en aquellos eventos en los cuales se presenta el incumplimiento de una orden proferida por un juez,

tendiendo a la conminación de la observancia plena de los principios y reglas del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional¹ ha señalado lo siguiente:

“5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Así las cosas, es en ejercicio del poder disciplinario que el juez constitucional impone la sanción por desacato, entendida por la Corte constitucional como una medida de carácter coercitivo, que exige una responsabilidad de tipo subjetivo, y que debe estar precedida del respeto a las reglas del debido proceso, pues la responsabilidad nunca podrá ser objetiva².

3.2. CONSULTA DEL INCIDENTE DE DESACATO.

Según la sentencia T-652 de 2010³ la consulta es *“un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de segunda instancia a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el a quo, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.”*

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez que conoce del incidente de desacato, debe precisarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: primero, a quién estaba dirigida la orden; segundo, cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, tercero, el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir

¹ Sentencia C-542 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencia T-399 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T- 171 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³ Sentencia T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, ver también, sentencia C-055 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁴.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada tal situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado como eximentes de responsabilidad de los obligados: 1) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso; 2) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁵.

3.3. CASO CONCRETO.

Como ya se indicó, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, sancionó mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2017, al Alcalde Municipal de Florencia, con el pago de una multa equivalente a diez (10) salario mínimos legales mensuales vigentes, al corroborar que la entidad desacató las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la acción popular.

En el trámite adelantado se observa que el 17 de julio de 2017, el doctor Andrés Mauricio Perdomo Lara, representante legal del Municipio de Florencia, es notificado del auto por medio del cual se dio apertura al trámite incidental, frente a lo cual, presenta escrito de contestación, aduciendo que el fallo tanto de primera como el de segunda instancia fueron cumplidos a cabalidad, puesto que, el acto administrativo por medio del cual se concedió la licencia de construcción al proyecto residencial los lagos en terrenos del Parque Turbay fue declarada nula por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, siendo paralizadas las obras respectivas, agregando, que no fue posible que el IGAC, realizara el avalúo del bien, teniendo en cuenta que el mismo perdió su carácter global y que CORPOAMAZONIA en desarrollo del proceso disciplinario adelantado contra la

⁴ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁵ Sentencia T-368/05.



Asociación Jorge Eliecer Gaitán, la obligó a que resarciera el daño ambiental producido.

En el caso concreto, se observa que la orden que se aduce incumplida, es la contenida en el numeral cuarto de la sentencia del 24 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, por medio de la cual, se ordenó al Municipio de Florencia, efectuara las acciones administrativas y presupuestales necesarias para darle cumplimiento al plan de ordenamiento territorial en lo concerniente al espacio público y a la protección al patrimonio urbanístico contenido en los artículos 72 y 97 del Acuerdo Municipal No. 018 de 2000, en el término de seis (06) meses, con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados, para ese efecto, se le facultó para que hiciera uso de mecanismos como la adquisición de inmuebles o la compensación tratándose de inmuebles de conservación, entre otras figuras establecidas en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

Para la Juez de primera instancia, aunque fueron suspendidas todas las obras de construcción y no se han reanudado en el predio denominado Parque Turbay, persiste la vulneración al derecho colectivo del goce a un espacio público y la protección del patrimonio urbanístico, pues pese a que no presenta intervención en el componente de suelo, agua y flora, lo cierto es que continúa siendo una propiedad privada, cercenándose la posibilidad de los habitantes del Municipio de Florencia de su uso y goce.

Una vez agotado el trámite de la consulta al desacato y previo a remitirse el expediente a este Cuerpo Colegiado para su conocimiento, la parte accionada, esto es, la Alcaldía de Florencia, entregó escrito reiterando los argumentos expuestos en el escrito de contestación del incidente de desacato, resaltando que se encuentra en curso un proyecto de acuerdo municipal, por el cual se procura la compensación en el tratamiento de conservación respecto al parque Turbay, buscando la protección del mismo.

Analizada por parte de la Corporación tanto la orden contenida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá como los documentos aportados al expediente en el trámite del incidente de desacato objeto de consulta, se tiene que con la conducta desplegada por el Alcalde del Municipio de Florencia se han ejercido actividades tendientes al cumplimiento de dicha orden judicial, la cual se relaciona con el adelantamiento de actuaciones administrativas y presupuestales tendientes a la protección del espacio público y la protección al patrimonio urbanístico, derechos que se vieron menguados con la concesión de la licencia de construcción del proyecto Conjunto Residencial el Lago, esto, si tiene en cuenta que de un lado la entidad territorial allegó al expediente copia de la decisión proferida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, autoridad ambiental para el Departamento del Caquetá, a través de la cual, impuso al



representante legal de la Asociación Jorge Eliecer Gaitán, como medida compensatoria la reforestación de tres (3) hectáreas de especies protectoras y/o productoras, debiendo ser ubicadas en las márgenes de la fuente hídrica denominada Rio Hacha, por encima de la Bocatoma del acueducto municipal, lo que denota un repoblamiento de ese terreno en aras de proteger el medio ambiente y mitigar los impactos nocivos generados con el inicio de las obras de construcción.

Aunado a lo anterior, se observa que con fallo judicial del 18 de febrero de 2016, se logró decretar la nulidad de la Resolución No. 264 del 15 de octubre de 2008, proferida por el Secretario de Planeación de Florencia, mediante la cual se concedió una licencia urbanística a la Asociación Jorge Eliecer Gaitán, para el proyecto denominado CONDOMINIO RESIDENCIAL EL LAGO, en el predio conocido como Parque Luis Hernando Turbay, situación que acompañada con los fallos de primera y segunda instancia de la acción popular, entregan una suerte de garantía a los ciudadanos del Municipio de Florencia, en clave de la satisfacción de los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la protección al patrimonio urbanístico y al interés colectivos del espacio público en su concepción amplia, toda vez, que se asegura la no intervención de cimientos en concreto al interior del Parque Turbay.

Contrario a lo sostenido por el fallador de primera instancia, para la Sala, el hecho que el Parque Turbay continúe siendo propiedad privada no significa *per se* que exista una vulneración al derecho colectivo del goce a un espacio público y a la protección del patrimonio urbanístico, pues esto, limitaría la orden judicial proferida por el *ad quem* a la compra o adquisición del predio por parte de la entidad territorial, situación que no es admisible, pues al juez constitucional no le es dable intervenir en este tipo de procedimientos que son del resorte exclusivo de la entidad demanda, máxime cuando esta no fue la única vía que se le concedió, puesto que se proporcionaron otras alternativas para dar cumplimiento al mismo, entre las que se encuentran el mecanismo de compensación regulado en la Ley 388 de 1997. Veamos:

“Artículo 48º.- Compensación en tratamientos de conservación. Los propietarios de terrenos e inmuebles determinados en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, deberán ser compensados por esta carga derivada del ordenamiento, mediante la aplicación de compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten.”

Ahora bien, mediante oficio D.A No. 1516 del 15 de agosto de 2017, visto a folios 72 al 73 del expediente, el Municipio de Florencia arrió en curso del trámite incidental, escrito por medio del cual informa las actuaciones adelantadas tendientes a la presentación de un Acuerdo para trámite ante el Concejo Municipal, en el que se establece unos estímulos de índole tributario al patrimonio de conservación arquitectónica; en este punto, recuerda la Sala que el Acuerdo 018 del 2000 “*Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio*



de Florencia-Caquetá” en su título VI artículo 97, enlistó y declaró los bienes inmuebles o espacios públicos del municipio de Florencia catalogados como patrimonio arquitectónico, urbanístico, histórico y cultura, entre los que se encuentra el Parque Turbay:

“CAPITULO VI. PATRIMONIO ARQUITECTONICO Y URBANISTICO

Artículo 97. Patrimonio

El Plan de Ordenamiento establece la necesidad de identificar, preservar y construir el patrimonio arquitectónico, urbanístico, histórico y cultural del municipio, como norma estructural. En virtud de lo anterior, se declaran como patrimonio arquitectónico, urbanístico, histórico y cultural del municipio los inmuebles o espacios públicos de conservación arquitectónica, cultural o elementos artísticos que se enumeran a continuación:

- (a) Catedral Nuestra Señora de Lourdes.
- (b) Edificio Banco de La República.
- (c) Edificio Plaza La Concordia.
- (d) Edificio de la Cultura y las Bellas Artes.
- (e) Hotel Royal Plaza.
- (F) Instituto Técnico Sagrados Corazones
- (...)
- (j) Parque Luis Hernando Turbay**

Parágrafo 1: *Todos los inmuebles o espacios mencionados en éste artículo y los que así se identifiquen posteriormente reciben tratamiento de conservación en la modalidad de inmuebles del patrimonio.*

Parágrafo 2: *La Administración Municipal en un plazo de tres (3) meses a partir de la adopción del presente Acuerdo, realizara un estudio de campo para identificar inmuebles o espacios que ameriten recibir tratamiento de conservación en la modalidad de inmuebles del patrimonio ya sea en la zona urbana de expansión, suburbana o rural. Los inmuebles identificados en este estudio se incluirán previo informe al Concejo Municipal en el presente Artículo.” (Negritas fuera de texto)*

De esta manera, se concluye que el bien inmueble objeto de protección por parte de la acción popular de la referencia es de aquellos que fueron denominados por el Concejo Municipal de Florencia como de conservación arquitectónica, subsumiéndose de esta forma los presupuestos fácticos que contempla el artículo 48 de la Ley 388 de 1997, para que pueda ser aplicada la medida de compensación en la modalidad de estímulo tributario al Parque Luis Hernando Turbay, garantizándose la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados y la orden que se analiza.

Obra también dentro del plenario, informe técnico calendado 24 de julio de 2017, suscrito por el Secretario de Ambiente y Desarrollo Rural, el cual contiene un registro fotográfico, con el cual se observa las actividades preliminares de que fue



objeto el Parque Luis Hernando Turbay con ocasión de proyectos de construcción de viviendas, así como los impactos ambientales y la recuperación que ha sufrido, corroborándose que para esa fecha no se había presentado ningún tipo de intervención en el componente de suelo, agua y flora.

Con todo lo anterior, se logra concluir que no se avizora por parte del nominador de la entidad territorial dolo o culpa en su actuar, por el contrario, el mismo se encuentra precedido de una serie de acciones, descritas en precedencia, tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial emanada por este Cuerpo Colegiado, la cual, no se circunscribía únicamente a la compra del bien inmueble como lo manifestó el *a quo* en su providencia, pues se otorgaron otras posibilidades, contempladas en la Leyes que regulan esta materia, por lo que en acatamiento de ello, la entidad enjuiciada buscó otras alternativas, iniciando por el Acuerdo 033 de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Florencia, a través del cual se facultó a la Alcaldesa Municipal de la época para que procediera con la adquisición del predio denominado Parque Turbay, quien pese a haber adelantado el trámite administrativo que correspondía, no logró su cometido, frustrándose esta opción, habida cuenta, que la entidad encargada de realizar el respectivo avalúo no podía proceder con el mismo, situación que se escapó del control y competencia de la entidad accionada; razón por la cual y atendiendo a que la orden emanada por el Tribunal Contencioso Administrativa del Caquetá no fue restrictiva de la compra, abriendo la posibilidad a otros mecanismos, la entidad optó finalmente por el mecanismo de compensación que se encuentra en trámite, regulado por la Ley 388 de 1997, el cual se ajusta a los parámetros descritos en la orden judicial de la cual se ha venido haciendo mención a lo largo de esta providencia, puesto que contribuye a la protección y garantía de los derechos colectivos vulnerados. Así mismo, es pertinente mencionar que no es ésta la instancia procesal pertinente para discutir una decisión que fue objeto de un debate procesal ya culminado y en la que se decidió que la mejor manera de garantizar los derechos invocados eran las alternativas contenidas en la orden emitida, siendo que lo que atañe ahora mismo, es verificar el cumplimiento o no de la misma.

Así las cosas, se logra corroborar que la entidad accionada ha realizado esfuerzos a efectos de dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de la acción popular. Aunado a lo anterior, se tiene, que mediante memorial de fecha 11 de enero de 2018, el mandatario judicial del Municipio de Florencia allega al Despacho copia del Acuerdo Municipal No. 030 del 18 de diciembre del 2017 *“Por el cual se establece una exención en el pago del impuesto predial a favor de los propietarios de bienes inmuebles determinados como patrimonio arquitectónico, histórico o ambiental en el plan de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones”* a través del cual se exonera y compensa por el término de cinco (5) años del pago del impuesto Predial Unificado a favor de los propietarios de bienes inmuebles determinados como de patrimonio arquitectónico, histórico o ambiental, el cual corresponde al quince por ciento (15%) sobre el valor liquidado a pagar en la vigencia fiscal respectiva, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 2018,



sin retroactividad; este beneficio quedó sujeto a una serie de condicionamientos entre los que se encuentran la realización de la petición por escrito del propietario o poseedor acogiéndose a la exoneración, debiendo identificar plenamente el bien inmueble con el certificado de Tradición y Libertad. En ese orden de ideas, se torna indispensable proceder a revocar la sanción impuesta por el fallador de primera instancia, exhortando en todo caso al Municipio de Florencia para que omita cualquier clase de dilación injustificada y congrege todos sus esfuerzos técnicos, administrativos y jurídicos que permitan la efectiva aplicación de Acuerdo Municipal.

Del mismo modo, se exhortará al *a quo* para que realice el seguimiento a la aplicación del acuerdo No. 030 del 18 de diciembre de 2017, a efectos de establecer el cumplimiento de la orden judicial emitida por esta jurisdicción con base en la alternativa que adoptó la Alcaldía Municipal de Florencia, en el acto administrativo aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción por desacato, impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de 2017, al Doctor Andres Mauricio Perdomo Lara, en calidad de Alcalde del Municipio de Florencia, conforme con la expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al Doctor Andrés Mauricio Perdomo Lara, en calidad de Alcalde del Municipio de Florencia para que en un término de seis (6) meses realice las actuaciones técnicas, administrativas y jurídicas necesarias que permitan dar cumplimiento al Acuerdo 030 del 18 de diciembre de 2017.

TERCERO: EXHORTAR al *a quo* para que realice el seguimiento a la aplicación del Acuerdo No. 030 del 18 de diciembre de 2017, a efectos de establecer el cumplimiento de la orden judicial emitida por esta jurisdicción con base en la alternativa que adoptó la Alcaldía Municipal de Florencia, en el acto administrativo aludido, solicitando a la entidad territorial que acredite el cumplimiento respectivo.

CUARTO: Notifíquese a las partes la presente decisión.



Asunto: Consulta –Acción Popular
Radicado: 18-001-33-31-002-2009-00216-01
Actor: Contraloría Departamental del Caquetá
Demandado: Municipio de Florencia

QUINTO: Una vez surtidas las anteriores actuaciones remita el expediente al juzgado de origen previa desanotación del proceso en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTEL ORTÍZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado
Ausencia Legal



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2011-00122-01
DEMANDANTE : AURA MARIA ARAGON GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – SUPERFINANCIERA Y OTRO
AUTO No. : A.I 09-1-09-18

1. ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de negar la práctica de los interrogatorios de parte solicitados, así como el decreto de una prueba documental, mediante auto calendarado veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012).

2. ANTECEDENTES

La señora AURA MARIA ARAGÓN GONZALEZ y otros, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda, Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades, Policía Nacional, Departamento del Caquetá, Municipio de Florencia y Comercializadora D.M.G, pretendiendo que se declaren administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales que les fueron irrogados con motivo de la captación ilegal de sus dineros y la permisibilidad por parte de las autoridades a quienes correspondía inspeccionar, vigilar, controlar e intervenir los recursos captados del público.

El conocimiento del asunto por reparto fue asignado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, quien mediante auto de fecha 27 de abril de 2012, procede a dar apertura al periodo probatorio, no decretando la prueba solicitada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contenida en el acápite de pruebas, oficios, numeral 6.2.1.111, así como el interrogatorio de parte contenido en el escrito de contestación de la demanda, título 6.3.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del término legal interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de instancia.

3. FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

El *A quo* no decretó la prueba documental contenida en el título 6.1.1 Oficios en su numeral 6.2.1.111, por cuanto consideró que ese Despacho cuenta con competencia para conocer del asunto de marras independientemente que se estén



tramitando acciones de grupo en otros circuitos, aunado a que cuando se trata de competencia por factor territorial esta se define por el lugar donde sucedieron los hechos.

En cuanto a no decretar el interrogatorio de parte solicitado en el escrito de contestación de demanda, adujo, que ello obedecía a que ya había sido decretado en el numeral 2º de las pruebas solicitadas por DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *a quo*, argumentando respecto de la prueba de oficiar a los diferentes despachos judiciales a fin de establecer la exclusión de los demandantes dentro de las acciones de grupo, resulta útil y pertinente pues una misma persona puede tener uno o más procesos, en uno o más circuitos judiciales lo que le abre la posibilidad de beneficiarse con los efectos de un posible fallo a favor lo que va en contravía de la salvaguarda de los derechos e intereses estatales.

En cuanto a la segunda prueba negada, refiere que con ello se coarta la estrategia de defensa de esa Cartera, más aún cuando la entidad concurre en calidad de litisconsorte facultativo, lo que le da la oportunidad de ser considerado como litigante separado.

5. CONSIDERACIONES

En primer lugar se tiene que artículo el 181 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998, consagra en su numeral 8º, que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia por los jueces administrativos es: *“8º El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.”*, por lo que conforme lo señalado el Tribunal Administrativo de Caquetá es competente para conocer y decidir el presente recurso.

Por otro lado, observa el despacho que el recurso reúne los requisitos legales, siendo debidamente sustentado dentro del término previsto para ello en el artículo 68 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 213 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas negadas en primera instancia se advierte que el derecho de defensa de las partes está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos establecidos por el legislador, con el fin de garantizar el derecho al Debido Proceso, en ese sentido los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez también de manera oficiosa dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

En este sentido, el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, establece como un deber y una responsabilidad de los apoderados:



"ARTÍCULO 71. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, con el escrito de contestación de demanda, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita "Oficiar (...) a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE LOS DISTINTOS CIRCUITOS JUDICIALES DEL PAIS, así como a los TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PAIS con el fin de que certifiquen: (i). Si los aquí demandantes obran también en calidad de tales dentro de las acciones de grupo o reparación directa que por el fenómeno de captación ilegal (...) se tramitan en sus despachos en contra de las entidades estatales aquí demandadas; (iii). Si los aquí demandantes han ejercido el derecho de exclusión de que trata la Ley 472 de 2008 (sic) dentro de las acciones de grupo en contra de las entidades aquí demandadas (...)"

De la lectura de la solicitud probatoria se tiene que era necesario que el apoderado, en aras de procurar su decreto, concretara si quiera la prueba, debiendo entonces indicar a lo menos los Despachos Judiciales y sus respectivos distritos, en los cuales se estuviera tramitando acciones de grupo y/o reparación directa cuyos hechos versaran sobre los mismo que sustentan la demanda de la referencia, pues de otro modo, resultaría bastante complicado y desgastante para el Despacho judicial que tiene a su cargo el expediente, proceder de la forma en la que fue solicitada la prueba, ocasionando ello una mayor congestión judicial, máxime, si tenemos en cuenta, que tal como se acaba de transcribir, es un deber del apoderado prestar la mayor colaboración posible en procura de la práctica de la prueba, sin que sea admisible que se traslade esta responsabilidad a la administración de justicia y en cambio, debiendo asumir las consecuencias negativas propias de su inactividad.

En lo que toca a la negativa de acceder al interrogatorio de parte solicitado, al haber sido decretado dentro de las pruebas solicitadas por uno de los demandados, considera esta Judicatura que los argumentos que sustentan la alzada no cuentan con vocación de prosperidad, pues ello, bajo ninguna circunstancia debe entenderse una transgresión al derecho de defensa y contradicción, si tenemos en cuenta que el artículo 207 del C.P.C, establece que si quien solicita el interrogatorio de parte comparece a la diligencia el mismo se desarrollará de manera oral de lo contrario deberá formularlo por escrito, sin que la norma limite el número de sujetos procesales que cuentan con la facultad de solicitar este medio de prueba, en ese sentido, la decisión del *a quo* de no decretar la prueba solicitada en el escrito de contestación de la demanda en el acápite 6. PRUEBAS del título 6.3. INTERROGATORIO DE PARTE, debe entenderse en el sentido que al haber sido decretados previamente, no se justifica citar nuevamente a los demandantes para que absuelvan las preguntas sobre los mismos hechos, no obstante, debe necesariamente concedérsele a cada extremo procesal que lo haya solicitado en la debida oportunidad procesal, la posibilidad de elevar las preguntas que considere necesarias dando estricto cumplimiento a las solemnidades que consagran las normas que regulan la materia.



Así las cosas, se tiene que la decisión recurrida será confirmada en su integridad, debiendo el fallador de primera instancia observar a plenitud los argumentos expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, contenida en auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2012 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado que actualmente tenga el conocimiento del asunto, para lo de su cargo, previa desanotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada